



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3721

FECHA: 21 DÍC 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 2531 de julio catorce (14) de mil novecientos noventa y siete (1997), se impuso plan de manejo ambiental para las actividades del Acuario y Museo del Mar del Rodadero.

Que por Resolución No. 2628 de septiembre veintiséis (26) de dos mil catorce (2014), se impuso medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de especímenes de fauna silvestre contra el Acuario y Museo del Mar del Rodadero.

Que en cumplimiento del párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, se remitió copia de la Resolución No. 2628 de septiembre 26 de 2014), a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y a la Dirección de Asuntos Marinos y Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Que la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante radicado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 4120-E1-34057 de 2014 y radicado interno de CORPAMAG No. 8915 de diciembre treinta (30) de dos mil catorce (2014), determinó que por considerarse un asunto de competencia de CORPAMAG, devolvía la Resolución No. 2628 de septiembre 26 de 2014, por medio de la cual se impuso medida preventiva contra el Acuario y Museo del Mar del Rodadero, “con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La especie *A. australis* se encuentra incluida en el apéndice II de la convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, aprobada en Colombia a través de la Ley 17 del 22 de enero de 1981.
2. Al encontrarse la especie *A. australis*, en el apéndice II de la CITES, la importación de los mismos desde Uruguay hacia Colombia, deben contar con el correspondiente permiso de exportación expedido por la Autoridad Administrativa CITES de Uruguay, conforme lo indica el numeral 4º del artículo IV de la aludida convención.
3. Consecuentes con lo anterior, el único documento necesario para importar a Colombia especies comprendidas en el apéndice II de la Convención, **es el permiso CITES de exportación**, toda vez que, la misma no exige el permiso CITES de importación como sí se exige para las especies incluidas en el Apéndice I.
- ...
6. Consiguientemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 concordante con el artículo 333 de la constitución política de Colombia, esta autoridad CITES de Colombia, no puede exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, razón por la cual,



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3721

FECHA: 21 DIC 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO"

no hay lugar a adelantar investigación ambiental contra el Acuario y Museo del Mar del Rodadero, si se tiene en cuenta que los cuatro ejemplares... llegaron a Colombia con la documentación exigida por la CITES.

10. Corresponde a CORPAMAG en el ámbito de su competencia, resolver lo siguiente:

- a) *La continuidad o no de la medida preventiva impuesta al Acuario y Museo del Mar del Rodadero consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de tres (03) individuos de la especie *Arctocephalus australis*, si se tiene en cuenta que los motivos que podrían dar lugar al levantamiento, corresponden a la implementación de medidas de mitigación y compensación, tal como se dispone en los artículos 1 y 2 de la Resolución 2826 del 26 de septiembre de 2014, y no a la obtención de un permiso CITES por las razones antes indicadas.*
- b) *Si en el marco de la Resolución 002531 del 14 de julio de 1997 y el Decreto 2820 de 2010, debe iniciar investigación ambiental contra el Acuario y Museo del Mar del Rodadero por incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos allí establecidos, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*
(Cursiva Fuera de Texto).

Que por radicado No. 2561 de abril 13 de 2015 la Señora MERCEDES OSPINA DE VILLA, obrando en calidad de Representante Legal de Acuario del Rodadero, remitió concepto técnico emitido por el MADS concerniente al cumplimiento de los requisitos de la importación de los cuatro (04) especímenes y solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Resolución No. 2628 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

1. COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero (1º) que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El párrafo del artículo 2º del artículo 5º la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la Autoridad Ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

En el presente caso, CORPAMAG, por Resolución No. 2531 de julio catorce (14) de 1997, impuso plan de manejo ambiental para las actividades desarrolladas por el Acuario.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3721**

FECHA: **21 DIC 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO"

En este orden, es competencia de esta Autoridad entrar a revisar su levantamiento, teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS devolvió la Resolución No. 2628 de septiembre 26 de 2014, por medio de la cual se impuso medida preventiva por considerarlo tema de nuestra competencia.

2. PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 estableció en su artículo 3° de la citada Ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección de gran importancia, como es el ambiente.

No obstante, la potestad administrativa que tiene el Estado a través de sus entidades públicas para la imposición de medidas preventivas, es deber de la autoridad ambiental competente ejercer el control de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 en el sentido de levantar por acto administrativo, de oficio o a petición de parte, la suspensión ordenada, acorde con el artículo 35 de la Ley en mención, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se cumplió la condición impuesta para su levantamiento.

Que por su parte el artículo 35 de la 1333 de 2009 señala que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

En el presente caso, la medida preventiva impuesta versaba por el presunto incumplimiento de los requisitos exigidos para la importación de los cuatro (4) ejemplares de lobos marinos, no obstante quedo demostrada que la importación a Colombia de los animales estuvo acorde a la documentación exigida por la CITES.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, determinó en concepto técnico lo siguiente:





1700-37

RESOLUCIÓN No. **3721**

FECHA: **21 DIC 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO"

Para la formulación del presente concepto técnico es importante aclarar los siguientes aspectos relacionados con la historia del proceso:

- El concepto técnico final remitido por la DAMCRA, para efectos de seguimiento de CORPAMAG contempla una evaluación de las condiciones favorables de la especie y su manejo *in situ*, pero el presente caso trata de un manejo *ex situ*, dicho concepto convenía ser vinculado a la decisión de importación la Autoridad Administrativa CITES de Colombia, quien es la encargada de autorizar el ingreso a Santa Marta, Colombia, de estos ejemplares exóticos de alto interés comercial, incluidos en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).
 - Que el día 13 de enero de 2015, la Doctora MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante Radicado No 0165, dio respuesta al Sr. MIGUEL BACCA VERGEL y emite copia a CORPAMAG, de la "solicitud aclaración por emisión de concepto técnico de proceso de importación radicado 4120-E1-41574", esta respuesta aclaró que este caso tiene dos temas a analizar, de los cuales en este escrito se establecerá la conclusión dada por CORPAMAG relativa a cada tema; entendiendo este oficio como la respuesta sobre la legalidad de la importación proyectada por la Autoridad CITES de Colombia.
1. El primer tema tratado en el oficio, es el procedimiento para importar los especímenes de la especie *Arctocephalus australis* incluidos en el Apéndice CITES II, donde en el sexto párrafo del comunicado informa que:

"Consiguientemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 84¹ (Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.), concordante con el artículo 333² de la Constitución política de Colombia (La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.), esta

¹ Artículo 84, C.P.C: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

² Artículo 333, C.P.C: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3721

FECHA: 21 DIC 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO"

Dirección Ministerial como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, no podía exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, por cuanto los cuatro (4) individuos (1 macho y 3 hembras) de la especie *Arctocephalus australis* llegaron a Colombia con la documentación exigida por la CITES, esto es, el permiso de exportación 002240 de fecha 25 de marzo de 2014 emitido por la Autoridad CITES de Uruguay."

Este escrito denota la aprobación por parte de la Autoridad CITES de la importación a Colombia de estos cuatro ejemplares la especie *Arctocephalus australis*, verificando la legalidad del trámite de importación, aunado a lo establecido por el concepto de la DAMCRA, dirección ministerial que apoyó el proceso.

2. Es muy importante aclarar que el Acuario no ha incumplido con el plan de manejo ambiental y que la medida preventiva fue impuesta al desconocer la procedencia y legalidad del trámite de IMPORTACION de los ejemplares a Colombia de acuerdo con lo que indicara la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la Autoridad CITES Colombia.

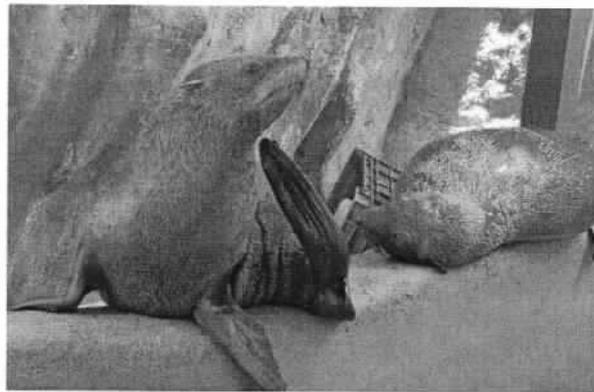


Figura 1. Lobos marinos de la especie *Arctocephalus Australis*, en la piscina del hospital del Acuario y Museo del Mar del Rodadero.

Ahora bien, se realizó visita el día 23 de mayo de 2015 a las instalaciones del Acuario y Museo del Mar del Rodadero, para el seguimiento y verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta por CORPAMAG, hasta que se aclare la legalidad del ingreso de los (04) lobos marinos, en la que se resuelve: Adoptar la figura tenedor de que trata la Resolución 2064 del 2010, para cuidar de los tres ejemplares (03) Lobos marinos de la especie *Arctocephalus australis* e inspección del bienestar animal de los ejemplares importados, encontrando que:



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3721**_____

FECHA: **21 DIC 2015**

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO”

El día 03 de octubre de 2014 los animales fueron retirados de la exhibición y trasladados al área de cuarentena temporalmente, dando cumplimiento a lo impuesto en la medida preventiva, suscribiendo un acta de lo sucedido.

El tenedor, realizó la entrega de la hoja de vida de los individuos, informando el estado de salud de los tres ejemplares, incluyendo el seguimiento clínico de una de las hembras que falleció por enfermedad congénita según lo demuestran las pruebas paraclínicas.

Fue evaluada el área de cautiverio o encierro donde fueron trasladados los ejemplares, para restringir su exhibición, encontrando que:

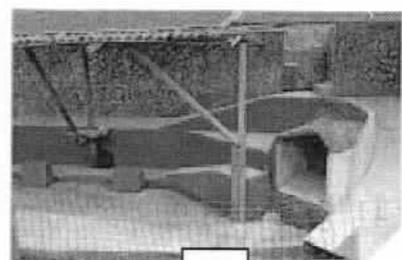
1. Los animales fueron aislados visualmente del público, trasladándolos al área de cuarentena en la parte alta del acuario, lejos de fuentes sonoras, detrás de la zona de bodega y educación ambiental, esta área de cuarentena se encuentra encerrada en maya, bajo sombra y posee un salón de clínica para el manejo de los animales.
2. Sin embargo, debido a constantes resaltos de la luz, se presentaron daños en varios equipos y se dañó la motobomba para la recirculación del agua de la piscina de cuarentena, motivo por el cual los animales fueron trasladados a la piscina del hospital que es más pequeña, pero sigue restringida al público.
3. Se considera que es un espacio muy limitado para su bienestar por tal motivo todas las tardes los animales son movilizados y pernoctan la piscina de exhibición.



A



B



C

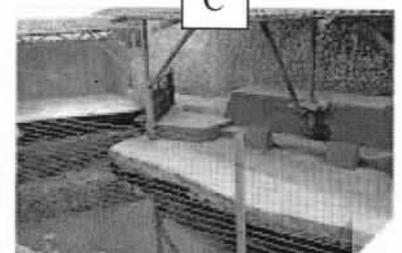
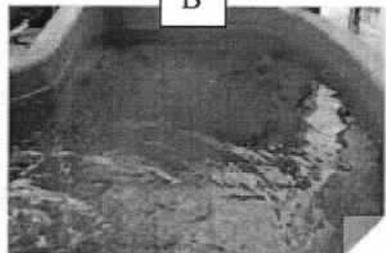


Imagen A. Área de cuarentena, piscina sin funcionamiento por falla eléctrica, B. zona de Hospital, y C. área de exhibición de Lobos marinos



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3721

FECHA:

21 DIC 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO”

Con relación a la ambientación:

1. En la piscina del hospital se observó que les habían puesto bloques de hielo con los que los lobos se encontraban jugando, como técnica de distribución de estrés.
2. Se observó que los animales tenían juguetes para la ambientación (pelotas y mechas).
3. La piscina de hospital se encuentra desprovista de un área de asoleo, mientras que las de cuarentena y de exhibición si tienen un espacio para asoleo.
4. Suministro de pescado para que forrajeen.
5. Los espacios proveen un ambiente propicio para las actividades de natación de los animales, en especial la piscina de exhibición de lobos, la cual fue construida y ampliada para proveer suficiente espacio para la natación, siendo una piscina comunicada por una compuerta donde pueden aislarse los animales espacialmente.
6. En la piscina de exhibición hay peces vivos constantemente debido a que es un sistema semiabierto, que provee recirculación de agua y de especies nativas marinas (crustáceos, moluscos, etc.), como un semi-cautiverio, por tal razón en ocasiones los animales juegan con los peces vivos y se alimentan de presas congeladas.

El estado de salud de los animales presentes en el Acuario:

Los animales se observaron tranquilos y activos, jugando con hielo, sin embargo, el espacio de la piscina del hospital es muy reducido para la actividad de estos ejemplares y una manipulación constante genera estrés, por lo que se recomienda devolverlos a las piscinas de exhibición, partiendo de la base que se levanta la medida preventiva impuesta.

CONCLUSIONES

En concordancia con lo determinado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS en cuanto a la competencia de CORPAMAG para continuar o levantar la medida preventiva interpuesta a través de la Resolución 2826 del 26 de septiembre de 2014 contra del Acuario y Museo del Mar del Rodadero; se considera procedente levantar dicha medida preventiva, teniendo en cuenta que la importación de los cuatro lobos marinos fue legal de acuerdo con lo manifestado por la Autoridad CITES de Colombia, los ejemplares llegaron con la documentación exigida por CITES y fueron movilizados en el territorio nacional con el correspondiente salvoconducto de movilización.

En el marco de la Resolución 2531 del 14 de julio de 1997 y el Decreto 1076 de 2015, NO es procedente iniciar investigación ambiental contra el Acuario y Museo del Mar del Rodadero por incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos allí establecidos, debido a que el Acuario ha cumplido con sus obligaciones impuestas.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3721

FECHA: 21 DIC 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO”

En ese orden de ideas, es dable para esta Autoridad Ambiental levantar la medida preventiva impuesta, sin embargo, el titular del proyecto deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en el plan de manejo ambiental para la ejecución de las actividades y las demás aprobadas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta según la Resolución No. 2628 de septiembre veintiséis (26) de dos mil catorce (2014), por las razones anteriormente señaladas.

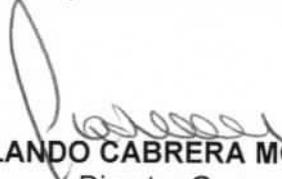
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Acuario y Museo del Mar del Rodadero o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Humberto Díaz
Revisó: Sara Diazgranados
Aprobó: Alfredo Martínez
Exp. 3963



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

3721

FECHA:

21 DIC 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2628 DE 2014 CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO”

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(_____) días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las : (M),
se notificó personalmente el señor _____ en su condición de
_____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
_____ expedida en _____ del contenido de la presente
providencia. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co

